



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso admitir el proceso de referencia, instaurado por **MARIO RUBIO PAREJA** contra **TEOFANES DIAZ CAMARGO**, si no se observara lo siguiente:

CONSIDERACIONES

A efectos de pronunciarse sobre las pretensiones incoadas, ha de aducirse en primer lugar, que los elementos característicos del proceso monitorio, como el que ocupa la atención en esta oportunidad de este despacho judicial son a saber: i.) Obligación dineraria, ii.) De naturaleza contractual, iii.) Determinada, iv.) exigible y v.) mínima cuantía, presupuestos axiológicos que se derivan de la lectura del Art. 419 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto al presupuesto referente a que la obligación que se pretende el pago sea de naturaleza contractual, ha de anunciarse que forzosamente se debe acudir al Art. 1495 del C. C. que señala a su tenor literal lo siguiente “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no hacer una cosa*”, de igual manera ha de entenderse como obligación, aquel vínculo jurídico mediante el cual una persona determinada debe hacer una prestación en provecho de otra.

Así mismo, es necesario acotar, que para establecer si se esta frente a un contrato, es necesario determinar la bilateralidad la cual se encuentra representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas, dirigidas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.

Aplicados los parámetros axiológicos, descritos en párrafos precedentes, al caso en concreto, se advierte que no se configuran los presupuestos para la acción monitoria salga avante, puesto que se observa que lo pretendido por el demandante es que se requiera al demandado para que pague la suma de \$5.006.148, por concepto de la cancelación de impuestos, comparendos del vehículo de placa CZV-405 y traspaso a persona indeterminada del precitado automotor, sin embargo revisado el contrato de compraventa allegado con el libelo demandatorio, en éste no existe clausula al respecto, es decir que el demandado DIAZ CAMARGO hubiere quedado obligado al pago de los rubros que el demandante pretende cobrar, por ello dicha pretensión o deuda no es de naturaleza contractual, pues se repite no se estipuló en el contrato en cita, de ahí que no haya bilateralidad frente al pago ni de impuestos, ni de comparendos, razón por la que se debe desechar el presente proceso, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando el objeto del trámite monitorio, destacando que respecto al traspaso, en la clausula octava se determinó que los gastos que se llegaren a ocasionar con motivo de la firma del contrato de compraventa serían cubiertos por ambas partes por mitad, tal clausulado refiere al pago de toda obligación entre las partes suscribientes del convenio, esto es, Mario Rubio Paresa en calidad de vendedor y Teofanes Díaz Camargo como comprador, por tanto no se puede derivar que el traspaso a indeterminados se encuentre incluido en dicho pacto.

Además es importante acotar, que de los hechos de la demanda, no se puede inferir que las partes que conforman el presente litigio, se hayan obligado en forma verbal o mediante otro documento convencional, a cancelar los valores que ahora se reclaman, para que por tal conducta se puede derivar por lo menos que el pago de la obligación perseguida, sea de naturaleza contractual, se reitera no evidencia este estrado judicial, la bilateralidad configurada en el concurso real de voluntades entre el comprador y vendedor dirigidas a la creación de una obligación unilateral o bilateral, en cuanto al pago de los conceptos que persigue por este medio se recauden, y si bien no se desconoce por parte de este estrado judicial que el presente mecanismo procesal se destina para los acreedores que carezcan de título ejecutivo, con el fin de hacer valer el derecho de crédito, mediante el procedimiento expedito, para efectos de obtener el pago de una suma liquida de dinero, ello no puede conllevar a pretermitir que la obligación pretendida tenga su origen contractual, es decir se reitera, de un acuerdo de voluntades, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto, ya que se destaca no se evidencia ni del libelo, ni de la documental allegada, que el aquí demandado y el demandante, hubiesen pactado en virtud de la compraventa que los vinculó en un inicio

las obligaciones descritas en la demanda, esto es, un concurso real de voluntades dirigida a la creación de la obligación de pagar el impuesto, comparendo y traspaso a indeterminado en forma unilateral o bilateral, por parte de quienes conforman las partes de esta acción.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen con los elementos de procedencia previstos en el artículo 419 del C.G.P. reseñado y S.S. para admitir la presente acción monitoria, por lo cual, habrá de rechazarse de plano el trámite que aquí nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por **MARIO RUBIO PAREJA** contra **TEOFANES DIAZ CAMARGO**, según lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93537e0ee2fd8bb3c6048e403da387343ddc3cf73fa82edc3c0a4e690d7c062a

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.44 del 07 de abril de 2021.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003024-2021-00115-00

Documento generado en 06/04/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>